

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 27 de febrero de 2024

A Despacho de la señora, el presente proceso promovido por el señor RUBEN DARIO HENAO CÁRDENAS, en contra de la sociedad ENTRE VAGONES S.A.S y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GIRALDO, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Honorarios-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00021-00
Auto Interlocutorio No. 219

INADMITE DEMANDA

El señor **RUBÉN DARIO HENAO CÁRDENAS**, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **ENTRE VAGONES S.A.S** representada por el Olga Yaned Arias Osorio y, del señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GIRALDO**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente al Poder

Dispone el artículo 74 del C.G.P aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en este caso el poder fue dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de este distrito judicial y para adelantar demanda ordinaria laboral de única instancia; lo que evidentemente no corresponde con la realidad procesal.

Frente a las partes

Indica en el acápite de demandados que: desconoce la dirección del demandado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GIRALDO; no obstante, aporta la dirección y correo electrónico del mismo, situación que debe ser aclarada. Así mismo, deberá indicarse que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (artículo 8º Ley 2213 de 2022).

Frente a los hechos y pretensiones:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener "lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**" (numeral 6) y "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones" (numeral 7):

El hecho 2º contienen varios supuestos fácticos que deben ser separados e individualizados para que la demandada pueda dar cabal respuesta a las mismas.

La pretensión 3º no encuentra soporte en los hechos de la demanda.

Frente a la estimación razonada de la cuantía.

No se incluyó la estimación razonada de la cuantía y precaver nulidades y traumatismos posteriores en el trámite del proceso, por lo que en este caso deben detallarse, de la mejor manera posible, las pretensiones relacionadas con los honorarios e intereses moratorios deprecados. Adicionalmente, la jurisprudencia ha agregado que esa estimación debe ser "razonada", se deben dar las razones que sustenten la afirmación. Ello con la finalidad de aclarar la competencia en virtud de la cuantía.

Frente a la cuantía del proceso

A renglón seguido el artículo 12 ibidem indica: "Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."

El demandante indicó en su libelo que las pretensiones de la actuación no se sobrepasaban los 20 SMLMV, sin embargo, contradictoriamente menciona una cantidad superior a dicho monto, lo que significaría que la competencia estaría en cabeza de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, por lo que deberá realizarse las aclaraciones del caso.

La demanda carece de razones de derecho que fundamenten las pretensiones de ésta.

Finalmente, el art. 6 de la ley 2213 de 2022, establece lo siguiente en su parte pertinente lo siguiente: "(...)el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...")"

En el presente caso no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos a los demandados, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada.

Las falencias advertidas deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda.

DECISION

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintiocho (28) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral propuesta por **RUBÉN DARIO HENAO CÁRDENAS**, en contra de la sociedad **ENTRE VAGONES S.A.S** y el señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintiocho (28) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Código de verificación: 988075e0248a8fbd0f8794da67d23aa3ab91015422e6accb5d161838872ddf3

Documento generado en 27/02/2024 08:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>